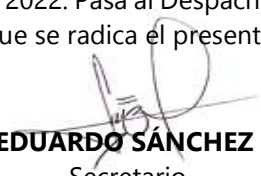




Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 6 de diciembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00958, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00958 00

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Jaime Enrique Martínez Acevedo, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado presuntamente el día 8 de septiembre de 2014, la cual consiste en:

*...Primera: Objeto. El contratista se obliga para con el contratante a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por cargo de alto riesgo conforme lo establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003 (...) Tercera. El contratante se obliga a pagar al contratista como honorarios profesionales el **treinta (30%)** de las sumas reconocidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder el cualquier estado del proceso los honorarios quedan causados...*

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y el ejecutada y los siguientes documentos:

- Copia del poder conferido por el ejecutado a favor del ejecutante.
- Sentencia del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2016.
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral del 3 de mayo de 2017.
- Resolución Sub 6881 del 15 de enero de 2018 por medio del cual se cumple el fallo.
- Resolución SUBA9881 del 8 de febrero de 2018 por medio de la cual se realiza aclaración de un reconocimiento pensional.
- Resolución SUB143279 del 28 de mayo de 2018 por medio de la cual se da cumplimiento de la sentencia.
- Informe de honorarios.
- Requerimiento pago honorarios.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “*contrato de prestación de servicios profesionales*”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Jaime Enrique Martínez Acevedo, pero el mismo no tiene fecha de suscripción por lo que carece de fecha en la que el ejecutado se obligó para con el ejecutante y por cuanto en gracia de discusión del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometió realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

Lo anterior, dado que si bien se observa un poder otorgado al ejecutante, no se observa el escrito de demanda presentado, no existe auto admisorio que le reconozca personería, no hay certeza que hubiera actuado como apoderado, hubiera comparecido a las distintas diligencias y en efecto agotará todo el mandato para el cual fue contratado que llegará a la causación de sus honorarios.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el 30% de las sumas contentivas en los intereses moratorios y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 059 del 15 de diciembre de 2022. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4038a605915555dbab6ca8914eec3d46ba43cc243ccedc392a72a9d278e9f55**

Documento generado en 14/12/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>